

TEXTO SUSTITUTORIO

**"LEY QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN Y DESARROLLO DE LA REGIÓN
AMAZONICA"**

Artículo 1°. - Objetivo

La presente Ley tiene por objeto promover el incremento de la inversión pública y el desarrollo de la Amazonía mediante la transferencia de los recursos que se generen por la sustitución de la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 2°. - Prorroga temporal de beneficios tributarios

Prorróguese por única vez hasta el 31 de diciembre de 2019 la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Artículo 3°. - Del Impuesto General a las Ventas por la Importaciones de bienes

Déjese sin efecto, a partir del 1 de enero del 2020 la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2029.

Artículo 4°. - De los montos de transferencia

4.1 Los recursos a ser transferidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley ascenderá anualmente a:

- a) Sesenta y Siete Millones y 00/100 Soles (S/. 67 000 000,00) para el departamento de Ucayali,
- b) Veinte y Seis Millones y 00/100 Soles (S/. 26 000 000,00) para el departamento de San Martín,
- c) Catorce Millones y 00/100 Soles (S/. 14 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios, y
- d) Diez Millones y 00/100 Soles (S/. 10 000 000,00) para el departamento de Amazonas.
- e) Diez Millones y 00/100 Soles (S/. 10 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía.

4.2 A partir del año 2030 los montos señalados en el numeral 4.1 se incrementarán en:

- a) Treinta y Tres Millones y 00/100 Soles (S/ 33 000 000,00) para el departamento de Ucayali,
- b) Veinte y Siete Millones y 00/100 Soles (S/ 27 000 000,00) para el departamento de San Martín,

C/M
En debate
17/12/18
F: 67
C: 18
A: 4
APROB.
1 en
Votación
EXONERACIÓN
2 en
Votación
F: 67
C: 16
A: 3
APROB.

- c) Cinco Millones y 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00) para el departamento de Madre de Dios, y
- d) Un Millón y 00/100 Soles (S/ 1 000 000,00) para el departamento de Amazonas.
- e) Tres Millones y 00/100 (3 000 000,00) para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía.

4.3 En el caso de los Gobierno Regionales de Ucayali, Madre de Dios y Amazonas, los montos señalados en los numerales 4.1 y 4.2, serán depositados por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a nombre de cada Gobierno Regional, según corresponda, en la cuenta recaudadora de un fideicomiso para cada uno de ellos, actuando los referidos Gobiernos Regionales como fideicomitentes respectivamente, con el objeto de ejecutar las inversiones públicas señaladas en el artículo 7 de la presente Ley.

4.4 Cada Gobierno Regional conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas designarán al fiduciario del fideicomiso. El Convenio de fideicomiso correspondiente deberá incluir aspectos relacionados con la obligación de reportar información que le permita al mencionado Gobierno Regional dar debido cumplimiento a lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 de la presente Ley, entre otros relacionados con el registro de información que le corresponda.

4.5 En el caso del Gobierno Regional de San Martín, los montos señalados, en el inciso b) del numeral 4.1 y en el inciso b) del numeral 4.2 será depositado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, en la cuenta recaudadora del Fideicomiso a que se refiere la Ley N°28575.

4.6 En el caso del inciso e) del numeral 4.1 e inciso e) del numeral 4.2 los montos señalados serán asignados financieramente por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, a favor de las Municipalidades Provinciales o Distritales de las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía, considerando los criterios que se determinen por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

4.7 Las transferencias que realizará la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en cada ejercicio presupuestal, serán efectuadas en la forma, condiciones y periodicidad que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4.8 Los montos a que se refiere el artículo 4.1 se actualizan anualmente sobre la base del índice acumulado de precios al consumidor promedio de Lima Metropolitana, contemplado en los supuestos macroeconómicos utilizados para elaborar los respectivos proyectos de presupuesto del sector público. Dicha actualización también será aplicable a los montos a que se refiere el numeral 4.2 una vez que se inicie su aplicación.

4.9 Para efectos de la ejecución de las inversiones públicas señaladas en el artículo 7 de la presente Ley, los recursos a ser transferidos conforme a lo dispuesto en este artículo se registran en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, de conformidad con el mecanismo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

4.10 Los gastos que se realicen con cargo a los recursos antes mencionados, se sujetan a las normas de los Sistemas de Administración Financiera del Estado, así como a la normativa de las contrataciones del Estado.

Artículo 5. - Del Consejo Directivo

Los fideicomisos que se constituyen bajo los alcances de la presente norma contarán con un Consejo Directivo que estará conformada por:

- a) Un (01) representante de la entidad fiduciaria
- b) Tres (03) representantes de los Gobiernos Regionales
- c) Un (01) representante de las Municipalidades Provinciales

Las funciones de dicho Consejo serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6°. - Del plazo de las transferencias

La transferencia de recursos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley estarán vigentes hasta el año 2049.

Artículo 7°. - Uso de recursos

Los recursos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley corresponden a la fuente de financiamiento recursos determinados, y son utilizados en la ejecución de inversiones públicas (expedientes técnicos, estudios definitivos y obras) que priorizarán los siguientes proyectos de inversión:

- 
- a) Proyectos de infraestructura y servicios conexos y complementarios de transporte terrestre, fluvial y/o aeroportuario, *áreas de remediación ambiental*.
 - b) Proyectos para impulsar y diversificar actividades productivas y servicios ecosistémicos;
 - c) Proyectos de infraestructura turística, puesta en valor del patrimonio cultural y áreas naturales protegidas;
 - d) proyectos de inversión en infraestructura en las zonas fronterizas.
 - e) Proyectos de desarrollo de capacidades de docentes de educación básica regular, especial e intercultural, así como infraestructura educativa;
 - f) Servicios de promoción para la innovación tecnológica para mejorar la competitividad de la Amazonía.
 - g) Los Gobiernos Regionales respectivos están autorizados para adquirir maquinarias y equipos para a ejecución o mantenimiento de proyectos de infraestructura vial, portuaria, agrícola y acuícola. Previo a su adquisición, cada Gobierno regional debe provisionar los fondos necesarios para la operación y mantenimiento durante la vida útil de las maquinarias y equipos a adquirir, los mismos que pueden ser cedidos en uso temporal previo convenio, a los gobiernos locales de cada Departamento, comprometiéndose éstos a cubrir los gastos de operación y mantenimiento o reposición de estos frente a cualquier daño que sufrieran.

Dichos proyectos de inversión deberán estar priorizadas en el Plan de Desarrollo Regional Concertado de cada Gobierno Regional o Plan de Desarrollo Municipal

Provincial o Distrital concertado, y observar las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversión.

Artículo 8°. - Del servicio de la deuda

Autorízase a utilizar los recursos transferidos en virtud del artículo 4, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo precedente, para garantizar y atender el servicio de la deuda derivada de operaciones de endeudamiento que se contraigan de conformidad con la normatividad vigente, contratadas para financiar los proyectos de inversión a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 9°. - Destino del Endeudamiento

Los recursos obtenidos mediante las operaciones de endeudamiento, a que se refiere el artículo anterior, que se contraigan de conformidad con la normatividad vigente, deberán ser transferidos al Fideicomiso para su utilización, de manera exclusiva, en la ejecución de los proyectos de inversión a que se refiere la presente Ley.

Artículo 10°. - Transparencia

10.1 Los Gobiernos Regionales y Locales deben publicar y mantener actualizado en sus correspondientes Portales de Transparencias, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, el estado y el uso de los recursos que obtenga como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley.

10.2 Las publicaciones a que se refiere el numeral precedente no exoneran de las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado Ley N° 27806, Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA. - Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDA. - Reglamentación

En un plazo de sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia de la Ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas dictará las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

TERCERA.- Restitución de beneficios tributarios

Las transferencias de recursos sustituyen los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

En el caso que tales beneficios tributarios sean restablecidos, se deja sin efecto las futuras transferencias dispuestas por esta Ley a partir de la fecha en que se apruebe el restablecimiento y los recursos deben ser restituidos al Tesoro Público.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente el Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a implementar los procedimientos correspondientes

para garantizar la adecuada restitución de los recursos asignados a los Gobiernos Regionales o Locales según corresponda.

La restitución no comprende el monto proporcional correspondiente al periodo en el cual no se encontraban vigentes los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

Lima, 17 de diciembre de 2018

